

EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

JOSÉ CARLOS ÁNGULO PORTOCARRERO¹

Graduado de la Maestría de Derecho Penal de la
Pontificia Universidad Católica del Perú.

SUMARIO:

I. Introducción.- II. La presunción de inocencia en el Código Procesal Penal.- III. Conceptualización.- IV. Presupuestos de la Presunción de Inocencia: 1. La sentencia construye jurídicamente la responsabilidad del imputado; 2. El grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria; 2.1. Medios de prueba que destruyen la presunción de inocencia; 2.1.1. Los medios de prueba y el Juicio Oral; 2.1.2. Medios de prueba obtenidos en la investigación; 2.1.3. La prueba ilícita; 3. El imputado no prueba su inocencia; No le corresponde carga de la prueba; 4. El imputado no pierde el estado de inocencia; 4.1. Respecto a la excepcionalidad; 4.2. Respecto a la no prolongación excesiva de la detención.- V. En caso de duda debe resolverse a favor del imputado.- VI. La presunción de inocencia y el derecho al honor.- VII. Restricción para los funcionarios o autoridad pública.- VIII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

La presunción de inocencia, calificada también como un estado jurídico, constituye hoy un derecho fundamental constitucionalizado.¹

La inocencia o la culpabilidad, como lo indica Maier², se mide según lo que el imputado hizo o dejó de hacer en el momento del hecho que le es atribuido; en este sentido, resulta ser inocente en la medida que no desobedezca ningún mandato o no vulnere alguna prohibición, o sí, en todo caso, actúa al amparo de alguna regla permisiva que elimine la antijuricidad del comportamiento atribuido; o en todo caso, concurra alguna causa que elimine la culpabilidad. Se considerará culpable al que, por el contrario, actuó en contravención de un mandato o una prohibición, de manera antijurídica, culpable y punible.

La presunción de inocencia como garantía procesal, se resume en la idea básica de que toda persona acusada de una infracción sancionable es inocente mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción se considera aplicable a todo acto del poder público, sea administrativo o judicial, mediante el cual se castiga una conducta de cualquier persona, definida en la ley como infractora del ordenamiento jurídico.

Este derecho parte del supuesto que el hombre es bueno por naturaleza. Consecuentemente, para considerarlo como malo es necesario que se haya sujetado a un proceso (de cualquier índole), y ser encontrado responsable. Mientras no exista un fallo o decisión debidamente ejecutoriada que declare la responsabilidad penal de una persona, debe considerársele inocente. En consecuencia, este precepto indica que se requiere un juicio previo con todas las garantías de un debido proceso.

Este derecho debe respetarse desde el inicio de un proceso investigatorio, así como durante toda la secuela del proceso, entiéndase para dictar medidas coercitivas, para enjuiciar o para condenar. Para cualquiera de estas decisiones se exige siempre una prueba de culpabilidad. Si bien para tomar las dos primeras no se requiere que la prueba sea plena, se exige una determinada prueba que pese más que la presunción de inocencia.³

¹ A mis padres y verdaderos amigos, por la confianza brindada en los momentos más difíciles.

² El artículo 2 numeral 24 e) de la Constitución Política del Estado configura a la presunción o, mejor dicho, al estado de inocencia como un derecho fundamental. Señala nuestra Carta Magna: "Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, todo persona es considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad".

³ MAIER, Julio B.J. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Fundamentos, Ediciones del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 1996, Segunda Edición, p. 491.

⁴ ORE GUARDIA, Arsenio. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Editorial Alternativas, Lima, 1998, p. 36.

Estos presupuestos garantistas han sido recogidos en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal, el cual pasamos a analizar:

II. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL:

Por primera vez un Código adjetivo recoge un principio constitucional universal, como es la presunción de inocencia, y lo contiene en los siguientes términos: *"Todo persona imputado de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales"*.

De lo señalado por el Código Procesal Penal, a nuestro entender, el principio de presunción de inocencia contiene los siguientes presupuestos: (i) Solo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado; (ii) La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria, sujeta a su vez a las reglas del debido proceso; (iii) El imputado no tiene que construir su inocencia; (iv) El imputado no pierde el estado de inocencia: a) excepcionalidad del mandato de detención; y, b) la no excesiva prolongación de la detención.

Antes de analizar los presupuestos que contiene la presunción de inocencia, se hace indispensable que de manera previa se realice una conceptualización del mismo, para así poder elaborar un estudio adecuado de dicho derecho subjetivo público.

III. CONCEPTUALIZACIÓN

La presunción de inocencia es desarrollo directo e inmediato del estado de inocencia—derecho natural y político fundamental inalienable e irrenunciable— y, la presunción, es el mecanismo con desarrollo legal, por la que todos los hombres investigados y procesados legalmente, deben ser tratados como inocentes, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada.

El derecho a la inocencia es a nuestro entender: a) Derecho fundamental del ciudadano, aplicable a todo proceso que eventualmente conduzca a la imposición de una sanción, invocable y exigible en todas las ramas del poder público; b) Es exigible en todas las etapas del proceso (entiéndase desde la etapa preliminar de investigación hasta la culminación del proceso penal), por los recursos ordinarios, extraordinario, acción de tutela y revisión; c) Desvirtuar la presunción de inocencia reclama suficiente y calificada actividad probatoria.

La presunción de inocencia en términos del profesor Vegas Torres⁴ ha puesto en relieve que esta institución, como consecuencia de su origen histórico diferente en el derecho comparado, tiene tres significados:

- i) Como concepto fundamental alrededor del cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se busca fundamentalmente establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
- ii) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual se parte de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas al tratamiento de los derechos del imputado durante el proceso.
- iii) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho Procesal Penal*, Volumen I, Editorial Origny, Lima, 1999, p. 67.

debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpaado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Las ideas señaladas por el Profesor Vegas Torres, coinciden con lo recogido tanto en nuestra Constitución, así como en el nuevo Código Procesal Penal, pues en el marco de nuestro Sistema de Justicia, los operadores del Derecho (entiéndase Juez y Fiscal), son los únicos que pueden restringir preliminarmente –a través de medidas coercitivas de carácter personal– o establecer de manera definitiva mediante sentencia, la pérdida de este derecho fundamental, para lo cual requieren necesariamente una auténtica actuación probatoria, así como una correcta aplicación del criterio de conciencia.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido en reiteradas ejecutorias la estrecha vinculación entre el derecho a la presunción de inocencia con un mínimo de la actividad probatoria, en tal sentido ha señalado que: “es derecho de toda persona ser considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad; (...) debe apreciarse debidamente la responsabilidad del acusado a la luz de pruebas fehacientes que la acredite, o con indicios que la corroboren a fin de no juzgar por simples presunciones (...)”.³

Asimismo, la Corte Suprema reitera la importancia de este principio cuando señala que:

*“Toda persona es considerada inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, que sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita arribar a la convicción de culpabilidad (...)”*⁴

*“Que, para efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que tiene toda procesado (...)”*⁵

*“Que, empero, la prueba de cargo actuada no resulta suficiente para establecer la realidad de los hechos imputados (...). Es de estimarse que no se ha enervado la presunción de inocencia constitucionalmente garantizada por el artículo segundo, inciso vigésimo cuarto, literal e de la Ley Fundamental”*⁶

*“Que, es derecho de toda persona el ser considerado inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el parágrafo “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política en vigor; que la sentencia condenatoria debe fundarse en suficientes elementos de prueba que acrediten de manera clara y convincente la responsabilidad del imputado en los hechos investigados, por lo que a falta de tales elementos procede la absolución (...)”*⁷

IV. PRESUPUESTOS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

1. La sentencia construye jurídicamente la responsabilidad del imputado

Solo la sentencia emitida por el juez natural, a través de una libre valoración de las pruebas, puede construir jurídicamente la responsabilidad penal del imputado, ya que la culpabilidad se prueba⁸ y la inocencia se presume, máxima cuando se trata de una presunción *iuris tantum*.

³ Ejecutoria Suprema 15 de julio de 1997, R.N. No. 3984-96 - Puna.

⁴ Ejecutoria Suprema 28 de abril de 2004, R.N. No. 2722 - 2003 - Huánuco. En: La Evolución de la Jurisprudencia Penal en el Perú (2001-2005). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. Iuris Consulto Editores. Tomo I, p. 239.

⁵ Ejecutoria Suprema 20 de abril de 2004, R.N. No. 3365- 2003 - Cuzco, *Ibid.*, Op. Cit.

⁶ Ejecutoria Suprema 7 de abril 2004, R.N. No. 3546- 2003 - Cuzco, *Ibid.*, pp. 239 - 240.

⁷ Ejecutoria Suprema 26 de julio 2001, R.N. No. 296-2001 - Ucayali, *Ibid.*, pp. 241-242.

⁸ Ejecutoria Suprema 9 de mayo de 1990, Expediente No. 933-89, Cuzco.

Dichas sentencias deben ser debidamente motivadas, lo que en el ámbito del proceso penal significa razonar las pruebas.¹¹

En este sentido, la sentencia debe ser motivada por los siguientes fundamentos: a) El deber de motivar las sentencias se encuentra en el derecho a la tutela efectiva, ya que de no existir motivación se violan derechos fundamentales (derecho a la libertad, a un debido proceso entre otros); b) De no reflejarse en la sentencia las pruebas de cargo no se podría saber si se ha vulnerado la presunción de inocencia; c) El Tribunal Superior podría revisar si el a quo incurrió o no en un vicio de hecho o de derecho.

2. El grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria

La calidad de la prueba requerida para condenar a un procesado debe ser "sólida" para dar por establecida su culpabilidad, más allá de toda duda razonable; esto es, la evidencia debe ser suficiente y contundente que no deje lugar a ninguna duda "razonable".

Como lo hemos señalado en los párrafos precedentes, la búsqueda de la verdad forense debe traer consigo un mínimo de actividad probatoria, sin que ello implique transgresiones al orden jurídico o violaciones a los derechos de las personas investigadas.

En tal sentido, la actividad de obtención, recepción y valoración de pruebas desarrolladas por los Magistrados, sin duda alguna, debe exigir el respeto a los derechos fundamentales contenidos en un debido proceso, ya que la trasgresión de alguno de ellos implicaría la vulneración del derecho a la presunción de inocencia del investigado o acusado. En esta misma línea de pensamiento, el profesor español Ramos Rubio señala que: "(...) es evidente que siempre que recaiga condena sin que exista prueba inculpatoria alguna o cuando la efectuada con este signo lo sea con violación de derechos y libertades fundamentales, se produce la lesión del derecho a la presunción de inocencia"¹² (El subrayado es nuestro).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Español¹³ ha establecido una serie de preceptos respecto de la presunción de inocencia y la actividad probatoria, a saber: a) La presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria –producida con todas las garantías procesales– que puede entenderse de cargo y de la que se pueda deducir la culpabilidad del acusado, b) No puede tomarse como prueba lo que legalmente no tenga carácter de tal. Se debe tener en cuenta que la simple reproducción en el juicio oral no puede otorgar valor de prueba a lo que legalmente no tiene el carácter de tal (...), c) La actividad probatoria ha de realizarse normalmente en el acto de juicio oral, afirmación que se vincula al derecho del interesado a su defensa y a un proceso público con todas las garantías (...) derechos que se traducen, en la legalidad vigente, en los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que rigen en el proceso penal, d) El Tribunal ha declarado también que el órgano judicial puede realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas.

Como ha sido recalcado en las líneas precedentes, la calidad de los medios probatorios que generarán certeza en el Magistrado al momento de plasmar su veredicto *discrecional* solo serán aquellas que se obtengan con observancia escrupulosa de las normas vigentes destinadas para tal fin.

¹¹ GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Derecho Procesal*, Tomo II, Proceso Penal, Editorial Tirran lo Blendi, Valencia, 1990, p. 81.

¹² RAMOS RUBIO, Carlos, *La Prueba en el Proceso Penal: en La prueba ilícita y su reflejo en la jurisprudencia*, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, p. 32.

¹³ POBLETE ITURRATE, Orlando, *Presunción de inocencia Significado y Caracteres*, Algunas referencias al Proyecto del Código Procesal Penal.

2.1. Medios de Prueba que destruyen la presunción de inocencia:

2.1.1. Los medios de prueba y el Juicio Oral. - El derecho a la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en prueba legalmente practicada en el acto del juicio oral bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediatez. Esto constituye la actividad probatoria para poder condenar a una persona.¹⁴

Por ello, los medios probatorios obtenidos o introducidos en el proceso penal sin el respeto a los derechos fundamentales, normas constitucionales o procesales no deben ser valoradas para destruir el derecho a la presunción de inocencia.

2.1.2. Medios de Prueba obtenidos en la investigación. - Se debe partir por considerar que las pruebas obtenidas durante la investigación (policía o judicial), no tiene eficacia probatoria para condenar al imputado. Empero, excepcionalmente, pueden tener valor probatorio cuando:

- Los medios probatorios no se puedan repetir en el juicio oral (acta de incautación, prueba de alcoholemia, croquis, etc).
- En la obtención de los medios probatorios hayan participado el juez penal (investigación judicial) o el representante del Ministerio Público (investigación policial).
- El procesado y su defensor hayan intervenido en la obtención del medio probatorio.
- Estos medios de prueba hayan sido introducidos en el juicio oral a través de la lectura de documentos, asegurándose de esta manera el contradictorio y consiguientemente el derecho de defensa.

2.1.3. La Prueba indiciaria¹⁵. - Esta clase de prueba puede destruir la presunción de inocencia cuando se cumple con ciertos requisitos, tales como:

- Los indicios deben estar plenamente probados.
- Entre los indicios y hechos existe un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano.
- La exteriorización del razonamiento del juzgador en el cual le ha conducido a probar el hecho delictivo y la responsabilidad del autor.

3. El imputado no prueba su inocencia: No le corresponde carga de la prueba

Florian¹⁶ señala que la carga de la prueba consiste en la obligación que se impone a un sujeto procesal de ofrecer pruebas de lo que afirma y sin la cual, la afirmación queda privada de toda eficacia y valor jurídico, es decir de toda atendibilidad por parte de los operadores del derecho.

El hecho que la carga de la prueba recaiga en el acusado es una consecuencia de la presunción de inocencia vinculada al peso de la prueba u *onus probandi*. No es el imputado o acusado quien debe probar los cargos objetos de acusación. El peso de la prueba recae en el acusador (Ministerio Público) y solo en cuanto logre probar, la presunción de inocencia podrá desvirtuarse.

El profesor Ramos Méndez¹⁷ señala por su parte que la presunción de inocencia es ante todo una posición de ventaja que la Constitución atribuye al ciudadano que se encuentra procesado, esta especie de coraza protectora desplaza la carga de luchar contra ella a las partes que ejercen la acusación y que pretenden demostrar la culpabilidad.

¹⁴ FICÓ I JUNOY, Juan, *Las Garantías Constitucionales del Proceso*, Editorial Bosch, Barcelona, 1997, p. 156.

¹⁵ Se llama prueba indiciaria a aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar.

¹⁶ FLORIAN, Eugenio, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1934.

¹⁷ RAMOS MÉNDEZ, Francisco, *El Sistema Procesal Español*, Editorial Bosch, Barcelona, 1992, p. 90.

Por ello, el que acusa debe probar la responsabilidad y no el que se defiende; en este sentido, el acusado no tiene el deber de demostrar o probar su inocencia; de acuerdo con el viejo aforismo jurídico, *incumbe probar al que afirma y no al que niega*.¹⁹

Sobre la parte acusadora pesa, pues, la carga de acreditar con pruebas válidas, los elementos del delito, las circunstancias constitutivas del mismo y la participación real del acusado. El Tribunal Constitucional español²⁰ exige "como presupuesto para desvirtuar la presunción *iuris tantum* de inocencia que la mínima actividad probatoria pudiere de alguna forma entenderse de cargo y que de la misma se pudiere deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado". En tal sentido, se decanta el profesor Gimeno Sendra²¹ cuando establece que la carga material de la prueba corresponde exclusivamente a las partes acusadoras y no a la defensa; se define el concepto de carga o cargo al tratar de reemplazar dentro del Derecho Procesal Penal el término obligación, más técnico y más tendiente a establecer las relaciones jurídicas materiales, en donde la parte que alega debe demostrar la veracidad de los hechos que invoca –*onus probandi*– siendo completamente diverso en el proceso penal.

No es suficiente, por consiguiente, que el órgano jurisdiccional sentenciador haya dispuesto de una mínima actividad probatoria; es decir, que se hayan practicado pruebas y que los órganos policiales, fiscales y jurisdiccionales hayan desplegado el máximo celo en averiguar el delito e identificar a su autor; sino que es necesario que el resultado de la prueba pueda racionalmente considerarse de signo incriminatorio, esto es, de cargo, y no de descargo.

Siguiendo al autor Choclan Montalvo²² se vulnera entonces el derecho fundamental a la presunción de inocencia cuando:

- i) Se condena sin pruebas, entendiendo por prueba, a estos efectos, solo la desarrollada o contrastada y ratificada en el juicio oral, con sujeción a los principios de oralidad, inmediatez, contradicción y publicidad; o
- ii) Cuando las pruebas son insuficientes; o
- iii) Las pruebas no son susceptibles de valoración, por su ilicitud o su irregularidad en la obtención y práctica de la prueba; o
- iv) Cuando la motivación de la convicción que el tribunal expresa en la sentencia es irracional o no se ajusta a las reglas de la experiencia o la lógica.

4. El imputado no pierde el estado de inocencia

Cuando se dice nadie debe ser considerado culpable antes que una sentencia firme lo declare, esto impone el deber de respetar, en tanto tal declaración se produce, la situación o estado jurídico que la persona tenía y tiene: es decir, el respeto al estado de inocencia.

El respeto al estado de inocencia guarda relación con la investigación y con el juicio, con la tensión que naturalmente se produce entre la persona investigada y quien investiga e incluso entre la misma persona, el juez y el tribunal. Tanto la investigación como el juicio mismo, importan fases procesales que comprometen la dignidad y los derechos de las personas, lo que explica precisamente la necesidad de contar con garantías para asegurar esa dignidad y esos derechos.

¹⁹ NOWAK Fabián y MANTILLA Jéssica, *Las Garantías del Debido Proceso*, Materiales de enseñanza, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 66.

²⁰ Sentencia Tribunal Constitucional 31/1981.

²¹ GIMENO SENDRA, Vicente, MORENO CATENA, Víctor, CORTEZ DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Colex, Tercera Edición, Madrid, 1999, p. 87.

²² CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, *Derechos Procesales Fundamentales*, Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005, pp. 642-653.

Se respeta la presunción de inocencia si se hacen efectivas todas las garantías procesales que el legislador establece en cada una de las fases del procedimiento en que correspondan y según los actos de que se trate. Así por ejemplo: el derecho del imputado a intervenir en las actuaciones del procedimiento que puedan servir a la incorporación de elementos de prueba o que puedan dar lugar a restricciones en sus derechos; designar un defensor letrado desde la primera actuación del procedimiento hasta el término de la ejecución de la sentencia y de no hacerlo faculta al tribunal para que le designe uno de oficio antes de que se produzca su primera declaración judicial; informar al imputado de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan desde el inicio de las investigaciones; no ser obligado a declarar y, aun en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento; no ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y no ser juzgado en ausencia; la excepcionalidad de la detención y la no prolongación excesiva de la detención.

Todos estos derechos resguardan la persona del imputado, su dignidad de tal, y lo respaldan en su calidad de sujeto de la investigación y no de objeto de la misma. Las concreciones de estos derechos permiten mantener y proteger la situación de inocente y sus efectos en el procedimiento son fundamentales.

Dentro de los derechos antes citados, tanto la excepcionalidad de la detención y la no prolongación excesiva de la detención constituyen un termómetro que sirve para evaluar si en determinado sistema procesal se respeta el principio constitucional a la presunción de inocencia, máxime si se afirma que constituye un punto neurálgico del sistema del Derecho Procesal Penal Liberal.²²

4.1. Respeto a la excepcionalidad de la detención

La excepcionalidad de la detención radica en que el imputado debe afrontar el proceso penal en libertad. Es preferible que el procesado espere su condena en libertad que su absolución sin ella. Dicho aforismo deriva indudablemente del derecho constitucional de la presunción de inocencia.

Como refiere el profesor Ore Guardia²³, durante el proceso es posible el empleo de la coerción cuando ello sea necesario para proteger los fines de la persecución penal ante un peligro procesal. Pero estará plenamente justificada, cuando dicho peligro procesal no pueda ser causalado por una medida no privativa de libertad, es decir, menos grave para el imputado. "(...) Dicha detención debe ser, indudablemente legal, es decir, deberá realizarse solo en los casos expresamente permitidos por la ley."

En igual sentido, el profesor Gimeno Sendra, señala que: "(...) la presunción de inocencia ha de desplegarse, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad."²⁴

4.2. Respeto a la no prolongación excesiva de la detención

Como señala Ore Guardia²⁵ uno de los derechos fundamentales del imputado durante el proceso penal, es ser juzgado sin demora. El Estado tiene el deber de realizar un juicio penal breve y sin dilaciones, a fin de determinar la condición de culpabilidad o inocencia del imputado, y tutelar el interés resarcitorio de la víctima. Añade el citado autor que el derecho a ser juzgado sin demora

²² BACIGALUPO, Enrique, *Justicia penal y derechos fundamentales*. Ed. Marcial Pons, Madrid, p. 134.

²³ ORE GUARDIA, Arsenio, *Op. Cit.*, p. 38.

²⁴ GIMENO, Vicente; MORENO, Vicar; CORTÉS Valerín, *Op. Cit.*, p. 86.

²⁵ ORE GUARDIA, Arsenio, *Op. Cit.*, p. 264.

se hace aun más exigible en el caso de procesados que se encuentran bajo detención preventiva como medida cautelar:

Por ello, el artículo 137 del Código Procesal Penal, fija un sistema general de plazos para el caso de la detención judicial. Así tenemos lo siguiente:

- i) La duración máxima de la detención está en función a la clase de proceso. Si el proceso es sumario (ordinario en el Código Procesal) la detención no durará más de 9 meses, si es ordinario, no puede durar más de 18 meses.²⁶
- ii) El plazo difiere si se trata de delitos exceptuados o de procesos complejos, en cuyo caso se duplica el término base. Se llama delitos exceptuados a los que fija la Constitución de 1993 (artículo 2 inciso 24 párrafo "F"): Tráfico ilícito de Drogas, Terrorismo y Espionaje.

Según dicha Ley cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o una especial prolongación de la investigación y que el inculpaado pudiera sustraerse a la acción de la justicia, la detención podrá prolongarse por un espacio igual.

El cómputo del plazo a que se refiere el primer párrafo (a), cuando se trate de procesos complejos o se hubiere declarado la nulidad, no considerará el tiempo transcurrido hasta la fecha del nuevo auto de apertura de instrucción. En los casos en que se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computa desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.

El vencimiento del plazo determina la inmediata libertad del inculpaado, la cual opera de pleno derecho, salvo que el Juez, a petición del Fiscal y previa audiencia al imputado, decida prolongarlo.

Esta figura procesal la prevé el legislador como un mecanismo de reproche o "castigo" al Órgano Jurisdiccional que no cumple adecuadamente con los plazos procesales establecidos para la investigación de los delitos.

V. EN CASO DE DUDA DEBE RESOLVERSE A FAVOR DEL IMPUTADO

El segundo párrafo del artículo II del Título preliminar señala que en caso de duda debe resolverse a favor del imputado, aquí el Código Procesal Penal esta haciendo referencia al conocido principio del *in dubio pro reo*²⁷, el cual conjuntamente con el principio de presunción de inocencia forman parte del *favor rei*. Por ello con razón, el Código Procesal, recoge ambos principios en un mismo artículo.

Giuseppe Bettiol²⁸ señala que el *in dubio pro reo* es un principio básico para toda legislación procesal y que no puede haber Estado auténticamente libre y democrático si no se acoge a este postulado.

Para que funcione el Principio del *In dubio Pro Reo* se debe estar ante una duda, que sea insuperable, es decir, un grado de conocimiento mínimo contrario a la certeza, por eso Bertolino define el principio del *In dubio Pro Reo* como "una regla para el conocimiento judicial, que impone una disposición de ánimo para el aplicador, favorable al procesado en aquellas situaciones en las cuales no es viable obtener un grado de

²⁶ Es de precisar que el artículo 3 del Decreto Ley 25824 establece que mientras no se encuentre vigente el Código Procesal Penal debe entenderse por proceso ordinario al proceso sumario (Decreto Legislativo 124) y proceso especial para los procesos ordinarios regulados por el Código de Procedimientos Penales de 1940.

²⁷ Aun cuando se discute sobre el real nacimiento histórico de la máxima, la concepción que se utiliza actualmente proviene del iluminismo y el movimiento político que se formó, que se materializó en la presunción de inocencia estipulada en el artículo 9 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

²⁸ BETTIOL, Giuseppe, *Instituciones de Derecho Penal y Derecho Procesal*, Editorial Bosch, Madrid, p. 262.

certeza suficiente para destruir al Estado de Inocencia".²⁹ El principio obliga a los juzgadores a reunir todas las pruebas necesarias para su pronunciamiento final, y que a falta de ellas no puede ser desfavorable al acusado; ya que, en cuestión de pruebas siempre se valora a favor del acusado.

En este sentido, el contenido del *In dubio pro reo*, desde un punto de vista del Derecho Procesal Penal, resulta evidente en la exigencia de que la sentencia condenatoria, y la aplicación de la pena solo puede estar fundada en la certeza del Tribunal que falla acerca de un hecho punible atribuible al procesado. Como lo incidiéramos anteriormente, la falta de certeza representa la barrera que se le impone al Estado –ius puniendi– de destruir la situación de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, situación que solo conduce a la absolución del mismo. Así, este aforismo viene íntimamente unido a la supresión del sistema conocido como "prueba legal" y a la imposición de la íntima o libre convicción en la valoración de la prueba; en este sentido, frente a la falta de certeza, es decir, frente a la duda o más aun a la probabilidad, se impide expresamente la condena y necesariamente conduce a la absolución del imputado.

Para la subsistencia de la Sociedad libre es más dañino condenar a un inocente que absolver a un culpable producto de la falta de medios de prueba, que permitan el suficiente grado de certeza y determinar la autoría o participación del ilícito que se investiga. Es por esta razón, que en el Digesto se establecía "*nocentem absolvere satius est quam innocentem damnari*", es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente siendo este el sentido y contenido del *In Dubio Pro Reo*.

VI. LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL DERECHO AL HONOR

El derecho a la presunción de inocencia proyecta sus efectos más allá del proceso penal, en concreto se traduce como una garantía para el procesado, ya que impone determinados modos de comportamiento social, en particular un deber general del respeto hacia los demás. En este sentido, se prohíbe la emisión indiscriminada de juicios de culpabilidad que puedan menoscabar el honor de una persona. Así, el delito de calumnia no se explicaría de manera suficiente si no fuese porque existe un derecho a la presunción de inocencia. Por ello, numerosa jurisprudencia española censura los juicios paralelos de la prensa que atacan la presunción de inocencia y predisponen a la opinión pública contra una persona, formulando juicios de valor sobre su culpabilidad a modo de juicio paralelo.

El Tribunal Constitucional Español, en Sentencia No. 109/1986, ha señalado que la presunción de inocencia "*opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a estos y determina por ende el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos asociados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo*".³⁰

A diario se observa cómo la prensa sataniza mediáticamente al encausado sin respetar este principio consagrado en la Constitución, así, tal como lo menciona Luis Miguel Reyna Alfaro "*El contenido esencial del principio de presunción de inocencia se ve afectado cuando la persona es condenada informalmente a través de su presentación pública como responsable de un ilícito penal sin que exista de por medio condena judicial*".³¹

VII. RESTRICCIÓN PARA LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDAD PÚBLICA

Consideramos que uno de los grandes aportes que introduce el nuevo Código Procesal Penal es que señala que "*hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública*

²⁹ BERTOLINO, Pedro. *El Funcionamiento del Derecho Procesal Penal*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1985, p. 160.

³⁰ VIVES ANTÓN, T.S., *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1999, p. 314.

³¹ REYNA ALFARO, Luis Miguel. *El Proceso Penal Aplicado*, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 241.

puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido" (artículo II Título Preliminar inciso 2).

Como se aprecia, este artículo está dirigido a los magistrados del Poder Judicial, Ministerio Público y especialmente a los efectivos policiales, que en la actualidad realizan las primeras investigaciones, y es durante esa etapa en la cual se presenta la violación al principio de la presunción de inocencia, pues podemos observar que los medios de comunicación, ya sea radio, televisión y periódicos, presentan a los investigados como culpables de la comisión de un delito, violándose el derecho fundamental en estudio.³³

Un caso notable en el escenario nacional es la vulneración del principio de presunción de inocencia de la ex Congresista de la República Martha Chávez Cossio, quien fuera sometida al escarnio público por los medios de prensa y que finalmente fuera absuelta por la Corte Suprema de la República. El daño ocasionado a este personaje y a su entorno fue producto de la condena informal de la prensa, lo cual debe ser deplorado por un Estado democrático respetuoso de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En ese sentido, coincidimos con la postura que adopta el autor Efraín Montes Flores³⁴ al señalar que en apariencia existiría una colisión entre el derecho a informar que tienen los medios de comunicación con el derecho de todo ciudadano de ser considerado inocente; sin embargo el autor advierte que esta colisión no debería ser tal, pues los medios de comunicación al momento de cumplir con la función de informar deberían hacerlo de la manera más apropiada, siendo objetivos y responsables con sus afirmaciones.

No olvidemos que en la década de los noventa se realizaban escenas teatrales con los presuntos sujetos subversivos, vulnerando no solo el principio de presunción de inocencia, sino también el principio que fundamenta todo el ordenamiento constitucional como es la dignidad de la persona humana.³⁵

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal, la violación de dicho principio no solo puede acarrear la comisión de un hecho ilícito penal contra el honor, sino que también se puede entablar un proceso constitucional que detenga la violación de tan elemental derecho.

VII. CONCLUSIONES

1. La presunción de inocencia es desarrollo directo e inmediato del estado de inocencia—derecho natural y político fundamental inalienable e irrenunciable—y, la presunción, mecanismo con desarrollo legal, por la que todos los hombres investigados legalmente, deben ser tratados como inocentes, hasta el fallo condenatorio con tránsito a cosa juzgada.
2. La presunción de inocencia tiene los siguientes presupuestos: (i) Solo la sentencia tiene la virtualidad de construir jurídicamente la culpabilidad del imputado; (ii) La responsabilidad implica la adquisición de un grado de certeza a través de una mínima actividad probatoria; (iii) El imputado no tiene que construir su inocencia; (iv) El imputado no pierde el estado de inocencia hasta la emisión del fallo judicial que deberá ser ejecutoriado: a) Excepcionalidad del mandato de detención; y, b) La no excesiva prolongación de la detención.

³³ http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=82605&Itemid=2005-07-12

³⁴ MONTES FLORES, Efraín, *Algunas Consideraciones sobre la Presunción de Inocencia*. Derecho Penal Contemporáneo Libro Homenaje al profesor Raúl Rifo Cabrera, Tomo II Aya Ediciones, Lima, 2006, pp. 630, 631.

³⁵ Así lo señala el artículo I de la Constitución Política del Estado: "La dignidad de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado".

3. El derecho a la presunción de inocencia solo puede ser desvirtuado cuando el juicio de culpabilidad se apoya en prueba legalmente practicada en el acto del juicio oral bajo los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e inmediatez. Esto constituye la actividad probatoria para poder condenar a una persona.
4. Es un aporte importante que el nuevo Código Procesal Penal recoja el principio de presunción de inocencia, conjuntamente con el de *in dubio pro reo*, así como también la restricción a los funcionarios o autoridad pública.
5. Es fundamental luchar por la aplicación fáctica del derecho a la presunción de inocencia y no permitir que se convierta en una mera declaración de principios sin resultados materiales.

Este deber incluye, entre otros, a la prensa y medios de comunicación quienes deben entender que el tratamiento de la noticia, tiene como límite el respeto de la persona investigada y su dignidad como ser humano.